

Es verdad que esta solución perjudica en cierto modo los intereses del acreedor, el cual, de hecho, recibe menos de lo que contaba recibir; pero esto no puede imputarse al deudor y debe considerarse como una de tantas eventualidades que hacen perder al comerciante una parte de las ganancias que esperaba realizar. De cualquier modo, si el mismo Pardessus reconoce que el acreedor no puede citar al deudor y hacerle condenar por los Tribunales del país en donde debe exigir el pago, no podemos admitir que pueda hacerlo por medio de los Tribunales de su patria. Si después de la negativa ha hecho el deudor la oferta real y el depósito con todas las formalidades exigidas por la ley del lugar del pago, y tales ofertas se han juzgado válidas y suficientes para libertarlo como equivalentes al pago, no sabemos con qué título podría el magistrado del domicilio del acreedor obligar al deudor á pagar de otro modo, siendo así que todos los escritores están de acuerdo para sostener que el *modus solutionis* debe regirse exclusivamente por la ley del país en que el pago haya de verificarse. *Æstimatio rei debita*, dice Everhard, *consideratur secundum locum ubi des inata est solutio seu liberatio, non obstante quod contractus alibi sit celebratus, ut videlicet inspiciatur valor monetæ qui est in loco destinate solutionis* (1).

196. Acerca del pago verificado por subrogación, creemos oportuno notar que no importa el lugar en que se ha consentido la subrogación, ya por el acreedor sin la intervención del deudor, ya por éste sin el asentimiento de aquél; se rigen siempre sus efectos por la ley que ha regido *ab initio* la obligación primitiva y su ejecución; porque el pago con subrogación no lleva consigo novación. Esta consiste, en efecto, en una ficción jurídica admitida ó establecida por la ley, en virtud de la cual se entiende que una obligación extinguida mediante el pago efectuado por

(1) Everhard. *Consil.*, 78, núm. 9; véase Toullier, t. IV, número 587; Troplong, *Del prest.*, núm. 243. Voet, *De stat.*, § 9°, 12 y 15; Vinnio, *Ad instit.*, lib III, tit XV, *De mutuo comm.*, núm. 12; Bartolo, *In leg.*; Paulus, 101, *De solutionibus*; Baldo, *De leg., res in dotem*, 24. *De jur. dot.*; Castro, lib. III, *De rebus creditis*; Boerius, *Decis.*, 327.

un tercero, ó por el deudor mismo con dinero de un tercero, continúa existiendo en favor de éste, que está autorizado á ejercitar los mismos derechos y acciones que el antiguo acreedor. Por una ficción jurídica, forman el antiguo y el nuevo acreedor una sola persona, y por esto es por lo que las acciones que puede ejercitar deben ser determinadas con arreglo á la ley que ha regido *ab initio* la obligación primitiva y su ejecución.

También debe aplicarse este principio cuando la subrogación ha sido consentida por un acreedor extranjero, y el acreedor subrogado sea del mismo país que el deudor; el subrogante ejercerá todos los derechos del antiguo acreedor, que deberán ser siempre determinados con arreglo á la ley que regía la obligación de su compatriota en beneficio del extranjero.

197. Debemos observar, sin embargo, que para que la subrogación pueda ser judicialmente eficaz, debe hacerse con arreglo á la ley del lugar en donde ha de hacérsela valer, como hemos dicho en el capítulo precedente; y por esto es por lo que la subrogación, aunque verificada en un país extranjero, no puede oponerse á los terceros en Italia, si se ha hecho en un documento distinto del recibo, por más que ambos tengan la misma fecha. Sea cualquiera la ley del lugar en que se verifica la subrogación, se opondrá á su eficacia en Italia la disposición del artículo 1.252 (a); no podrá aplicarse el principio *locus regit actum*,

(a) Hé aquí los términos del citado artículo del Código italiano: «La subrogación es convencional: 1.º Cuando el acreedor, al recibir el pago de una tercera persona, la subroga en los derechos, acciones é hipotecas que tiene contra el deudor; esta subrogación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago. 2.º Cuando el deudor toma prestada una suma á fin de pagar su deuda y subrogar al prestador en los derechos de acreedor. Para la validez de esta subrogación es necesario que el acta del empréstito y del saldo de cuentas tengan una fecha cierta; que en el acta ó documento del préstamo se declare que la suma ha sido tomada para hacer este pago, y que, en el mencionado saldo, se declare que el pago se ha hecho con el dinero suministrado al efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación podrá verificarse sin el concurso de la voluntad del acreedor.» (*Colección de las Instituciones jurídicas*, t. III, p. 253, col. 2ª)

porque la subrogación hecha en un documento distinto del finiquito equivale á una contradecларación, y el art. 1.319 del Código civil dispone que «las contradecларaciones hechas por documento privado, no pueden tener efecto sino entre las partes contratantes y sus sucesores á título universal.» Esta disposición es absoluta, general y prohibitiva, y teniendo por objeto defender los intereses de los terceros, no solamente los de los contratantes, debe ser considerada entre las de orden público.

198. En cuanto á la subrogación legal, haremos notar que tiene lugar de pleno derecho por efecto de la ley bajo la cual se verifica el hecho en cuya virtud fué concedida, y debe ser reconocida universalmente, porque, por más que se derive de la ley, no es una concesión, sino un derecho de la parte, garantizado y reconocido por la ley civil. Tal es, por ejemplo, la subrogación que se deduce de pleno derecho del pago por intervención de una letra de cambio, y la subrogación sucesiva de los endosantes en los derechos del portador contra los coobligados que les preceden.

En materia comercial puede surgir una duda importante en cuanto á la subrogación del comisionista que compra la mercancía por cuenta del comitente y la paga de sus propios fondos. No todas las leyes admiten la subrogación de pleno derecho en este caso: en Francia, en donde la subrogación está sancionada por la jurisprudencia (1), discuten los juriscóntulos si se deriva de la

(1) Cás. fran. 14 Noviembre 1810; Dev. 3, 1.258; Ruen, 4 Enero 1825; Dev. 8, 1, 2.

Este es en efecto, un ejemplo notable de la subrogación legal en beneficio de aquel que tiene interés en pagar una deuda á que estaba obligado por unos ó por otros. Trátase de la subrogación verificada en beneficio de un comisionista encargado de comprar mercancías por cuenta de su comitente, y que las ha pagado de sus propios fondos; este comisionista es subrogado de pleno derecho al vendedor de tal modo que si el comitente llega á quebrar el comisionista puede reivindicar las mercancías vendidas, como hubiera podido hacerlo el vendedor mismo. Esto es lo que ha resuelto el Tribunal de casación en 14 de Noviembre de 1810: «Considerando que el comisionista tuvo interés en pagar el importe de la venta que se le había hecho, y que al pagarlo había subrogado

de pleno derecho el lugar y puesto de los vendedores, conforme al art. 1.251 del Código civil...» Véase además la sentencia del Tribunal de Rouen del 4 de Enero de 1875, dictada en este mismo sentido. (Massé. *Derecho comercial* edición de 1874 t. VI, p. 68.)

(1) Delamarre y Lepoitvin *Contrato de comisión* t. II, p. 715 y siguientes

Mr. Massé combate esta última opinión y la señalada como una consecuencia del peligroso sistema, que consiste en emancipar al comercio de las reglas fijas establecidas en el Código civil, considerado como complemento natural y necesario del Código de Comercio, para correr tres reglas fugitivas, inciertas y variables, á las que se adorna con el nombre de usos comerciales. Massé. l. c., pág. 69.

(2) Véase el cap. 1.º núm. 248.

199. La renuncia, en general, mediante la cual abandona el acreedor un crédito que le pertenece, y la entrega de la deuda en particular, forman parte de los medios por los cuales puede extinguirse una obligación. Para hacer ó aceptar una renuncia, debe ser la persona capaz de dar ó recibir á título gratuito, y esto debe determinarse con arreglo á la ley á que la persona está sometida. Los efectos de la entrega voluntaria frente á los codeudores solidarios y á los fideyusores, son regidos por la ley á que está sujeta la obligación principal. Así, por ejemplo, la en-

de pleno derecho el lugar y puesto de los vendedores, conforme al art. 1.251 del Código civil...» Véase además la sentencia del Tribunal de Rouen del 4 de Enero de 1875, dictada en este mismo sentido. (Massé. *Derecho comercial* edición de 1874 t. VI, p. 68.)

(1) Delamarre y Lepoitvin *Contrato de comisión* t. II, p. 715 y siguientes

Mr. Massé combate esta última opinión y la señalada como una consecuencia del peligroso sistema, que consiste en emancipar al comercio de las reglas fijas establecidas en el Código civil, considerado como complemento natural y necesario del Código de Comercio, para correr tres reglas fugitivas, inciertas y variables, á las que se adorna con el nombre de usos comerciales. Massé. l. c., pág. 69.

(2) Véase el cap. 1.º núm. 248.

trega voluntaria consentida por el tenedor de una letra de cambio no modifica la obligación solidaria de los endosantes ni sus acciones, que son siempre regidas por la ley del país en donde se extendió la referida letra, y por esto, si el endosante se ha obligado después á pagar al portador por el librador, puede, á pesar de la entrega, proceder contra él conforme á la ley que regía *ab initio* la obligación solidaria (1).

Los actos suficientes para probar la renuncia ó la entrega voluntaria respecto del deudor deben ser apreciados con arreglo á la ley del lugar donde el pago debía verificarse.

200. La remisión forzosa puede tener lugar respecto de las obligaciones comerciales, y en ciertos casos especiales que merecen una atención particular. El comerciante en quiebra que ha obtenido un concurso de acreedores, queda libre respecto de éstos hasta la entrada de fondos, y es responsable de las sumas reducidas. El concurso regularmente homologado es un título que puede oponerse siempre y en donde quiera á los acreedores que lo han concedido y á toda persona interesada. Según ciertas leyes, tales, por ejemplo, como la nuestra (art. 840) (a), y la francesa (art. 16 del Código de Comercio), el concurso homologado es obligatorio para todos los acreedores, hayan ó no presenciado el balance y estén ó no comprobados sus créditos, y hasta para los acreedores residentes en el extranjero. Este perdón forzoso, que se deriva de una disposición de la ley, para todos aquellos que no han justificado sus créditos y que perdieron el derecho á hacer la oposición, es válido en todo el territorio en donde impera

(1) Véase Pothier, *Contrato de cambio* núm. 182; Delvincourt, *Derecho comer.*, t. II p. 170; Pardessus núm. 314; Nougier, t. I, pág. 254

(a) Hé aquí el texto del mencionado artículo:

«La autorización hace obligatorio el convenio para todos los acreedores figuren ó no en el balance, háyanse ó no reconocido sus créditos y hasta para los acreedores que residen fuera del reino y para los que han sido admitidos provisionalmente en el pasivo, cualquiera que sea la cantidad que se liquide definitivamente á favor de ellos »

la ley de donde procede, y por esto es por lo que el concurso homologado por un Tribunal italiano es un título que puede oponerse en Italia á todos los acreedores, tanto nacionales como extranjeros, hayan justificado ó no sus créditos. Puede surgir la duda de si podrá oponerse igualmente ante los Tribunales de otra nación contra los acreedores extranjeros.

201. Massé sostiene la negativa, y se funda en las razones siguientes: el convenio es un modo particular de liberación establecido por la ley civil, y no puede oponerse sino entre aquellos que, por su nacionalidad, estén sujetos á la misma ley. Supone que el acreedor ha abandonado una parte de su crédito, y si no consiente en abandonarlo, lo suple la ley consintiéndolo por él. Hay, pues, necesidad, para poder oponer el consentimiento presunto, de que la ley, en virtud de la cual nace la presunción, obligue al acreedor ó esté sometido á ella de un modo cualquiera. Es verdad que un acreedor extranjero que no se ha adherido al concurso no puede obtener en Francia derechos más amplios que los acreedores franceses, porque en este país no se admiten dos clases de acreedores, ni se prefiere á los extranjeros con ó sin perjuicio de los nacionales; pero si cita ante el Tribunal extranjero á su deudor, éste último no puede útilmente oponerle el concurso á que no se ha adherido. Asimismo, un extranjero que ha sido declarado en quiebra en su país y que ha obtenido en él un concurso, no puede prevalerse de éste en Francia para oponerse á la acción contra él ejercitada por un acreedor francés (1).

Esta doctrina ha sido consagrada en Francia por el Tribunal ordinario y por el Tribunal real de París (2), que han decidido que un concurso verificado en país extraño y homologado por el Tribunal extranjero, no puede oponerse en Francia contra un acreedor francés que no se haya adherido á él; pero la han impugnado Lainné (3) y Rocco (4), cuyo parecer es que, cuando el

(1) Massé *Derecho comercial*, etc., núm. 613.

(2) París 25 de Febrero de 1825 (Asunto Pedemonte).

(3) Lainné, *Coment. analítico sobre la ley del 8 de Junio de 1838*, p. 254, sobre el art. 516.

(4) Rocco, parte 3.^a cap. XXXIII, p. 379, edición Livourne.

concurso es declarado ejecutorio por el magistrado del país del acreedor, puede oponerse contra aquél, por más que haya sido homologado por un Tribunal extranjero.

202. La opinión de Massé no nos parece aceptable. En primer lugar, no admitimos que la ley del lugar no obligue al acreedor, por más que sea extranjero. Es verdad, en efecto, que cada acreedor puede pedir la prestación en donde quiera que encuentre una jurisdicción á la que el deudor se halle sometido, y que puede suceder que el lugar en donde la obligación debe ejecutarse sea diferente de aquel en que se ha declarado la quiebra. A pesar de esto, como demostraremos más ampliamente en su lugar oportuno, en caso de quiebra debe prevalecer la jurisdicción personal sobre la especial de la obligación, y si el extranjero es un acreedor quirografario, no puede exigir su crédito ni ejercitar su acción personal sino en el domicilio del concursado (1). Después de haber demostrado que todo lo que se refiere al pago debe ser regido por la ley del lugar en donde es exigible el crédito, y que, según la misma ley, debe determinarse también si ciertos actos equivalen á una renuncia ó á un perdón total ó parcial, concluimos diciendo que, cuando la ley del domicilio del concursado dispone que los acreedores que no han justificado sus créditos en un plazo determinado sean considerados como si hubiesen consentido tácitamente el convenio ó concurso aceptado por la mayoría, semejante disposición obliga también á los acreedores extranjeros que están sometidos como los demás á la ley del lugar en donde deben y pueden hacer que se les pague.

A más de esto, está en el interés recíproco de los Estados y del comercio, cosmopolita por su naturaleza, admitir la unidad y la universalidad del juicio de quiebra para defender la igualdad jurídica de todos los acreedores, porque el procedimiento correspondiente, como toda acción personal, no puede ser instruido sino por el magistrado del domicilio del concursado, y porque somos de parecer que el convenio homologado por el Tribunal de la quiebra puede ser opuesto contra los acreedores extranjeros,

(1) Véase más adelante, cap. X, *De las quiebras*.

tanto ante los Tribunales del país en donde la quiebra se ha declarado, como ante los de los otros Estados (1).

En cuanto á lo que dicen Rocco y Lainné, según los cuales es necesario que el concurso, al cual concede la homologación el Tribunal del concursado, sea declarado ejecutorio por el magistrado del acreedor extranjero, para que pueda serle opuesta (2), observamos que la homologación no puede equivaler á una sentencia emanada de un Tribunal extranjero, sino que es más bien un acto de protección en interés de los acreedores que han consentido en el concurso, ya sea expresa, ya tácitamente y por presunción, que es necesaria para elevar un contrato privado á acto público, y que tiene por efecto hacer eficaz el contrato contra los que lo consienten. Massé dice que, cuando la quiebra se ha declarado en país extranjero y el quebrado ha obtenido en él un concurso homologado, no es necesario hacerlo declarar ejecutorio por el magistrado francés para poder oponerlo en Francia á los acreedores franceses que han concurrido. Paréceme fuera de toda duda que este juicio no necesita que se haga ejecutorio en Francia. El concurso es una especie de contrato voluntario entre el quebrado y sus acreedores, y que es obligatorio por sí mismo para todos aquellos que en él ha tomado parte (3). Inferimos de aquí, que así como el concurso puede oponerse contra aquellos que se han adherido á él efectivamente, sin que sea necesario declararle ejecutorio por el magistrado del país del deudor, debe poderse oponer también contra aquellos que no se han adherido expresamente, sino que se consideran por presunción de la ley como si se hubiesen adherido. Admitida la primera parte de nuestro razonamiento, hay que admitir por fuerza la segunda, y por eso concluimos que el concurso homologado debe poder oponerse universalmente, conformándose con lo que dispone la ley bajo la cual se ha realizado el juicio de quiebra. En su lugar oportuno expondremos el modo cómo debe procederse para que el con-

(1) Véase más adelante, capítulo X, *De las quiebras*.

(2) L. c. p. 379; Rocco, parte 2.^a, cap. XXXIII.

(3) Massé, *Derecho comercial*, núm. 811.

curso pueda oponerse en otro país contra terceros ante los Tribunales respectivos (1).

203. Los principios expuestos en cuanto al perdón forzoso de una parte de la deuda, que puede tener lugar por obligaciones comerciales, no son aplicables á ciertos modos especiales por los que un deudor no comerciante, que no puede pagar sus deudas, puede librarse de las acciones que puedan entorpecer contra él sus acreedores. Según el Derecho romano, por ejemplo, ciertas personas gozaban del privilegio de no estar obligadas al cumplimiento de una obligación, sino en el límite de lo que podían hacer, sin quedar privadas de lo necesario para su subsistencia (2). Este privilegio, llamado *beneficio de competencia*, podía ser opuesto por los que de él gozaban, aun después de la sentencia (3). Entre otros, se ha concedido este beneficio al deudor de buena fe que hace cesión de los bienes (4).

El Código Napoleón admite también la cesión de bienes voluntaria y judicial, la cual consiste en la cesión que el deudor hace de todos sus bienes á sus acreedores, para librarse de sus persecuciones, sea en virtud de un convenio, sea por la intervención de la autoridad judicial cuando éstos lo rehusan. De estos dos medios, está prohibido el segundo á los comerciantes; pero le conviene en gran parte una institución creada por la ley de 17 de Julio de 1856, y designada con el nombre de *concordat par*

(1) Véase mi obra, *Efectos internacionales de las sentencias y de los actos*, tomo I.

(2) Dig., XLII, 1; Instit., *De actionibus* lib. IV, tit. VI, § 38; Digesto, lib. I, tit. XVII, *De regulis juris*, 1, 28 y 173.

(3) Dig., *De re iudicata*, 1, 41, § 2º, 1, 72; *De regulis juris*, L. 41, § 2º.

La referencia al Digesto no corresponde á la idea admitida por el autor: recordemos á este propósito la forma en que debía invocarse el *beneficium competentie*. El defensor hacía insertar una excepción en la fórmula, y esta excepción se aplicaba á la *condemnatio*.

(4) Dig., *De cessione bon.*, XLII, 3; Código *Qui bon or. ced. possunt*, VII, 71. Novela 135.

abandon (1). En Escocia se admite la cesión de bienes en favor de los comerciantes condenados á prisión, ó presos por deudas, los cuales pueden obtener una orden para librarse del arresto por medio de la *cessio bonorum*; y la autoridad competente para ello es el *scherif* del lugar (2).

204. Estas instituciones y otras análogas, aceptadas por las demás legislaciones, no tienen por efecto extinguir la obligación, sino poner un obstáculo á la acción del acreedor, y limitar su derecho de exigir el pago. Según el derecho romano, en el que tienen su fundamento las legislaciones modernas, la *cessio bonorum* no libra absolutamente al deudor, sino cuando el acreedor ha quedado completamente satisfecho; pero produce, sin embargo, el efecto de librarlo del arresto: *Qui bonis cesserint, nisi solidum creditor receperit, non sunt liberati. In eo enim tantummodo hoc beneficium eis prodest, nec iudicati detrahantur in carcerem* (3).

Siendo tales beneficios un favor concedido por el legislador, no pueden tener efecto en país extranjero, cuando el *forum contractus* sea diferente de el del domicilio del deudor. Únicamente puede ser eficaz en todas partes la cesión de bienes cuando ha sido voluntariamente aceptada por los acreedores; pero si se trata de una cesión judicial de bienes, no puede producir efectos en

(1) Código civil, art. 1.265 á 1.270; Massé, *Derecho comercial* núm. 2.186; Pardessus, *Derecho comercial* núm. 1.327.

(2) León Levi, *International comm. Law*, p. 1025.

(3) L. 1º, Código, *Qui bonis cedere possunt*, lib. VII, tit. LXXI.

El deudor que había hecho cesión de bienes permanecía, en efecto, sujeto á sus acreedores, cuando éstos no habían hecho más que un dividendo. Si el deudor adquiría nuevos bienes, podían los acreedores ejercitar contra él nuevas persecuciones y proceder á nueva venta; pero estas nuevas persecuciones sólo estaban autorizadas en cuanto los bienes así adquiridos por el deudor tenían cierta importancia. Además cuando el pretor concedía acción contra él, la condenación no se pronunciaba sino hasta donde alcanzaban sus facultades. Por medio de una excepción particular, *nisi bonis cesserit*, era como el deudor verificaba el beneficio de que se trata. (Demangeat, *Curso elemental de Derecho romano*, 1866, tomo II, págs. 608 y sig.)

país extranjero, porque de hecho, el deudor no está enteramente libre. Por consiguiente, si ha sido citado y condenado á prisión en país extranjero, no puede invocar el beneficio de la ley de su domicilio para sustraerse á la condenación.

205. La *novación* consiste en realidad en el hecho de sustituir la deuda antigua con una nueva obligación ó con una nueva deuda. *Novatio est prioris debiti in aliam obligationem vel civilem vel naturalem transfusio adque traslatio, hoc est cum ex precedenti causa ita nova constituitur ut prima perimatur* (1). De cualquier modo que la novación se realice, siendo así que consiste siempre en la transformación contractual de una obligación en otra, hace cesar *ipso jure* la primera obligación con todos sus accesorios, y es regida, en cuanto á los efectos, por la ley bajo cuyo dominio se verifica, no por la que rige la obligación anterior que ha servido de causa á la nueva. Resulta de esto que, cuando el acreedor que ha consentido en la novación, tiene la capacidad exigida en materia de renuncia, no puede aspirar á ejercer las acciones ni invocar las excepciones ó las garantías de cualquier naturaleza que sean á que tenga derecho con arreglo á la ley primitiva de la obligación, sino que debe regirse por las disposiciones de la ley bajo la cual consiente en la novación, porque bajo esta ley es bajo la que se hace perfecta la nueva obligación.

206. Con arreglo á la misma ley bajo la cual se ha realizado el hecho de que se quiere hacer depender la novación, es como debe decidirse si hay novación ó no, y si ésta, que nunca se presume, puede derivarse, sobre todo en materia comercial, de documentos ó hechos realizados entre las partes, no obstante la falta de términos sacramentales ó equivalentes. Siendo esto así, sobre todo en materia comercial, hay que ser muy circunspectos para no hacer novaciones, á fin de no perder las garantías que se tenían según la ley del lugar en donde las partes se han obligado.

207. En las ventas comerciales, por ejemplo, sucede con frecuencia que la mercancía se vende en un país, y el precio se

(1) L. 1.º, Dig. De *novationibus*, lib. XIV, tít. II.

paga en país diferente. Hasta que se ha realizado el pago, goza el vendedor de todas las garantías y de todos los privilegios que se derivan del contrato ó de la ley en que éste se llevó á cabo. Por lo común, el comprador da al vendedor letras de cambio por un valor igual al precio estipulado, lo cual, en el lenguaje de los comerciantes, se dice *hacer el arreglo* (*fare il regolamento*); y sucede con frecuencia que la venta se hace en el domicilio del vendedor y el arreglo en el del comprador. Si semejante operación *novase* el crédito primitivo, el comprador estaría obligado, en virtud de las letras de cambio, y no en virtud de la obligación primitiva; por consiguiente, el comprador no tendría los derechos ni las garantías que proceden de la venta con arreglo á la ley del contrato, sino sólo á aquellas que se derivan de las letras de cambio, con arreglo á la ley del lugar en donde han sido suscritas.

Para decidir la cuestión sobre si la creación de estos nuevos títulos de obligación forma ó no novación, debe aplicarse la ley del lugar en donde se ha hecho el arreglo. Por punto general, cuando el vendedor no pone el recibo en la factura, ó entrega un recibo condicional, es decir, subordinado al pago efectivo de los valores recibidos por él en el arreglo, no puede haber duda en que hay novación, porque la obligación primitiva no se ha extinguido, y las letras de cambio, según dice Casaregis, *semper intelliguntur datae pro solvendo et non pro soluto*; es decir, que no constituyen un pago actual, sino que aseguran un pago futuro, y por esto es por lo que no libran al deudor sino bajo la condición de la entrega efectiva. Pero si el vendedor había escrito debajo de la factura un recibo puro y simple, y no resultase del contenido de las letras de cambio que éstas se refieren á la venta, como si, por ejemplo, se hubiera extendido con la indicación de «valor en cuenta», podría sostenerse con razón que la obligación del deudor debería regirse por la ley del lugar en donde se han extendido las letras, porque la obligación primitiva se habría extinguido y el deudor no estaría obligado sino en virtud de las letras suscritas (1). Es esta una cuestión muy grave que debe evitarse, ya

(1) Véase Pardessus. núm. 221; Delamarre y Lepoitvin, t. II.

firmando el recibo subordinado al pago efectivo de los valores, ya enunciando en las letras de cambio que éstas representan el precio de la venta.

Uno de los casos en que indudablemente sustituye la ley del lugar en donde se verifica la novación á la ley primitiva del contrato, es el de la letra de cambio extendida en un punto sobre otro, para cuyo pago acepta el portador la sustitución del pagador al librador. Si el portador de la letra de cambio aceptada concede, al vencer, un plazo al aceptante, haciendo sustituir la primera con una segunda aceptación, sin el consentimiento del librador, semejante sustitución trae consigo novación, y los efectos que de ella se desprenden son regidos por la ley del lugar en donde la sustitución se ha consentido. El librador y los endosantes no están ya solidariamente obligados con el pagador, con arreglo á la ley del lugar en donde la letra ha sido girada y endosada, sino que el aceptante asume solo la obligación á que antes estaban sujetos los demás coobligados, y su obligación se rige exclusivamente por la ley del lugar en donde la sustitución fué consentida (1).

208. La obligación puede extinguirse cuando la prestación á que se refiere se hace física ó legalmente imposible. En este caso debe tenerse en cuenta la ley del lugar en donde ha tenido su origen la obligación para decidir si se convierte en una obligación de daños y perjuicios, ya sea porque el obstáculo que se opone al cumplimiento es el resultado de una falta imputable al deudor, ya porque es responsable del caso fortuito ó de la fuerza mayor por causa del retraso.

209. En cuanto á los conflictos que pueden surgir en los casos en que la obligación se haya extinguido *ope exceptionis*, es necesario tener en cuenta los principios ya expuestos en el párrafo precedente.

La cuestión concerniente á la ley á que la forma de número 376; Merlin, *Repert.*, V.º *Novation*, Metz, 26 de Enero de 1854; Dev. 1854, 2, 743; Reg., 1.º de Abril de 1811; Dalloz, 1811, 1, 335.

(1) Véase Rej. 21 de Marzo de 1808 (asunto Cabarrús); Sirey, 8, 1, 245 Pasier.

CAPÍTULO VI

De la ley que debe regir la forma de los actos.

210. La regla *locus regit actum* ha sido la admitida comunmente —**211.** Divergencia de pareceres al precisar los límites de esta regla. —**212.** Aplicación de ella en materia de obligación —**213.** A las formalidades para dar la capacidad jurídica (*abilitanti*). —**214.** A los testamentos. —**215.** A la prueba del acto. —**216.** A la celebración del matrimonio. —**217.** Observaciones que nosotros hacemos para precisar el alcance de la regla —**218.** Cómo puede justificarse ésta. —**219.** Disposiciones del derecho francés acerca de las formas de los actos —**220.** Código prusiano —**221.** Código neerlandés. —**222.** Las reglas sancionadas por los legisladores no sirven para determinar el alcance de ésta. —**223.** Este inconveniente ha sido evitado por el legislador italiano. —**224.** Explicación del sistema sancionado por el Código italiano —**225.** El sistema italiano es preferible á cualquier otro. —**226.** La regla acerca de las formas sancionadas por cada legislador sólo puede ser eficaz en el territorio sometido á su imperio. —**227.** Cuestión acerca del valor imperativo del principio *locus regit actum*. —**228.** Cómo los ciudadanos y los extranjeros deben someterse á la regla que conciérne á la forma de los actos —**229.** De los actos verificados *in fraudem legis* —**230.** Si la regla *locus regit actum* puede aplicarse para decidir de la necesidad del documento público ó privado. —**231.** Teoría de Zacarias. —**232.** Opinión de Demolombe —**233.** De los jurisconsultos italianos —**234.** Nuestra opinión. —**235.** La cuestión de la forma privada ó pública no es cuestión de pura forma. —**236.** Aplicación del principio al reconocimiento del hijo natural. —**237.** Al contrato de matrimonio. —**238.** A la donación. —**239.** Examínase la hipótesis de que la condición de la autenticidad no haya podido cumplirse. —**240.** Actos realizados en Turquía. —**241.** Actos realizados por un ministro extranjero en la legación. —**242.** A qué actos se aplica la regla *locus regit actum*. —**243.** A quién corresponde suministrar la prueba. —**244.** Aplicaciones hechas por la jurisprudencia.

210. La cuestión concerniente á la ley á que la forma de los actos debe sujetarse, ha tenido distinto alcance en el sistema de los glosadores y en el de los jurisconsultos modernos. En la teoría de los primeros vemos, en efecto, que no se ha distinguido bien la cuestión relativa á las formalidades intrínsecas de los ac-